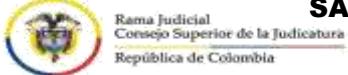


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2013-00091-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO SANCHEZ CARRASCAL

DEMANDADO: LUZ MARINA GOMEZ AVENDAÑO

RADICADO: 134684089002-2013-00091-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha de 7 de abril de 2015, mediante la cual, se admitió la renuncia del apoderado.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

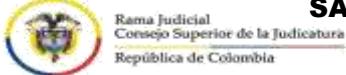
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2013-00091-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

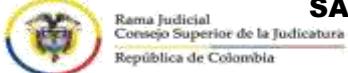
CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2014-00140-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK

DEMANDADO: BEATRIZ HELENA FLORIAN CADENA

RADICADO: 134684089002-2014-00140-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha de 17 de febrero de 2015, mediante la cual, se siguió adelante con la ejecución.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

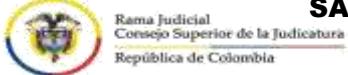
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2014-00140-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

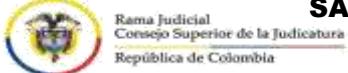
CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2014-00150-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIELA BAENA BAZA

DEMANDADO: SANDRA MILENA CASTRO MUÑOZ

RADICADO: 134684089002-2014-00150-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha de 6 de mayo de 2015, mediante la cual, el juzgado incorpora al expediente un escrito presentado.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

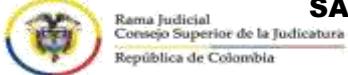
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2014-00150-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

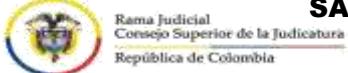
CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00172-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: YOLIS LORENA ESTRADA COHEN

RADICADO: 134684089002-2021-00172-00

Tal y como lo señala la nota secretarial que antecede, observa el despacho que a través de providencia calendada 05 de agosto de 2021, notificada a través de estado electrónico No. 48 del 06 de agosto de la misma anualidad esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda referenciada. Lo anterior, con fundamento en que el libelista no cumplió con los requisitos formales de la demanda; en particular los enunciados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, ni lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 a saber:

- No se acreditó que el poder fuese concedido mediante mensaje de datos. A partir de lo cual deviene la presunción de autenticidad que la norma le otorga a esta forma de ejercer el derecho de postulación. Lo anterior por cuanto el correo electrónico a través del cual se confiere el poder debe ser enviado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, cuando se trata de personas jurídicas inscritas en este registro.

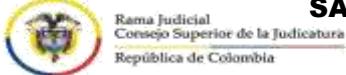
En el caso particular objeto de reproche el apoderado demandante adjunta constancia de que ha recibido poder desde el correo electrónico gyc@gesticobranzas.com. No obstante, lo anterior, a partir del certificado de existencia y representación legal anexado con la demanda se evidencia que el correo electrónico que GESTICOBRANZAS S.A.S tiene inscrito en el registro mercantil es GYC.BOGOTA@GESTICOBRANZAS.COM. De allí el motivo de reproche.

Para tal efecto el despacho concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se hiciese del auto inadmisorio, a fin de subsanar los yerros arriba citados. Observada la foliatura del expediente, se aprecia que el día 12 de agosto del 2021 el apoderado demandante allegó, a través del correo institucional de la secretaría de este despacho, memorial con fines de subsanar los vicios que dieron lugar al reproche formulado por esta judicatura. Realizado el computo de fechas se evidencia que el memorial fue allegado dentro del término concedido.

Aprecia esta célula judicial, en cuanto al defecto procesal reseñado, que el Artículo 5 del decreto 806 del 2020 exige que, en tratándose de personas



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00172-00

jurídicas inscritas en el registro mercantil, el poder debe ser conferido y remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Cabe destacar a partir de lo antes citado que cuando la norma se refiere a conferir y remitir el poder, está haciendo alusión al hecho de remitirlo al correo institucional del despacho judicial. Lo anterior con el fin de constatar y garantizar la procedencia del mismo por parte del juzgado receptor. De esta manera, al relevar al poderdante de la formalidad de la nota de presentación personal ante notaría, a la hora de conferir poder, no se deja de lado la garantía de autenticidad de quien impone la rúbrica a la hora de facultar a un abogado para que represente los intereses de una persona ante una célula judicial determinada.

En lo que respecta al caso particular y concreto, observamos que si bien es cierto el apoderado demandante adjunta constancia de correo electrónico en el que es remitido memorial poder a fin de que actúe a nombre de GESTICOBRANZAS S.A.S en la representación judicial de los intereses del Fondo Nacional del Ahorro, también es cierto que este correo electrónico no ha sido remitido a la dirección electrónica institucional de este Despacho. Lo que se evidencia es que ha sido enviado al correo particular del abogado. Razón por la cual se mantiene el yerro que dio lugar a la inadmisión inicial planteada.

En el orden de ideas que antecede y no habiéndose subsanado el vicio enumerado en el auto de calendas 05 de agosto de 2021, la demanda arriba referenciada se rechazará conforme a dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

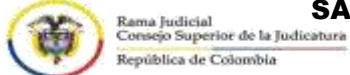
El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos-Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

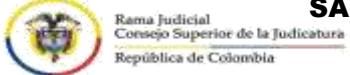
Radicado: 2021-00172-00

SEGUNDO: En caso de que la presente providencia no sea objeto del recurso de apelación, archívese el presente expediente con las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00051-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EVANGELISTA ROCHA JIMENEZ
RADICADO: 134684089002-2022-00051-00

Observa el despacho que a través de providencia calendada 20 de abril de 2022, notificada a través de estado electrónico No. 24 del 21 de abril de la misma anualidad esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda referenciada. Lo anterior, con fundamento en que no resulta claro el punto No. 3 de los literales A, B y C de las pretensiones de la demanda. Esto por cuanto se solicitan, por concepto de intereses moratorios, las sumas de \$339.796, \$94.925 y \$240.768 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Interés cuya tasación se solicita a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera. Lo cual a criterio de este despacho incumple con la claridad y precisión que deben revestir las pretensiones de la demanda, al tenor de lo estatuido en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.

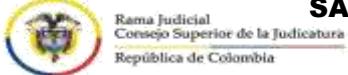
Para tal efecto el despacho concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se hiciese del auto inadmisible, a fin de subsanar los yerros arriba citados. Observada la foliatura del expediente, se aprecia que el día 25 de abril del 2022 el apoderado demandante allegó, a través del correo institucional de la secretaría de este despacho, memorial con fines de subsanar los vicios que dieron lugar al reproche formulado por esta judicatura. Realizado el computo de fechas se evidencia que el memorial fue allegado dentro del término concedido.

Aprecia esta célula judicial, en cuanto al defecto procesal ya citado que, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se persiga el pago de intereses, estos serán los que se pacten en el título ejecutivo, en caso de que expresamente así se haya establecido. En caso de no haberse pactado intereses, entonces estos se fijarán conforme a lo que establezca la ley civil o mercantil, de acuerdo a la naturaleza del título ejecutivo.

Por otro lado, también es dable resaltar que, al momento de tasar los intereses es muy importante distinguir los que se causen hasta la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior por cuanto a partir de la suma que ello arroje se fijara la competencia del juzgado. Así las cosas, siempre de deberán fijar, por parte del demandante, extremos temporales que demarquen el momento en que se hace exigible el pago de intereses legales o convencionales; así como también tasar con precisión y claridad los que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00051-00

se causen hasta el momento de la presentación de la demanda conforme a las razones ya esbozadas. Los intereses que se causen con posterioridad no alteraran en manera alguna la competencia del juzgado, atendiendo a la naturaleza variable de los mismos y a la incertidumbre respecto al momento en que se pague la obligación en su totalidad.

Ahora bien, en lo que respecta al caso concreto, observa el despacho que el demandante cristalizó en las pretensiones de la demanda (punto número 3 de los literales a, b y c) sumas concretas de intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera (\$339.796, \$94.925 y \$240.768), computándose desde el día 23 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Resulta extraño que el demandante, al no conocer la fecha exacta en la que se terminara de pagar el crédito, pues es un hecho que resulta incierto para todos los sujetos procesales, fije desde este momento procesal una cifra concreta de intereses y luego señale que se deberá pagar hasta que la obligación sea satisfecha en su totalidad. Resulta confuso para esta judicatura entender una hipótesis en la que se pretenda concretar desde ya una suma determinada de dinero por concepto de intereses moratorios, cuando el sentido de las pretensiones es que estos se proyecten en el tiempo hasta que la obligación sea sufragada en pleno. De allí la imprecisión que dio lugar a la inadmisión de la demanda.

En lo que respecta al memorial de subsanación, de cara a determinar si se saneó el yerro procesal de marras, se observa que en lo que respecta al punto tres de los literales A, B Y C de las pretensiones de la demanda, el apoderado demandante indica:

“Por la suma de \$339.796.00 M/CTE correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, desde el día 23 de Febrero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda (02 de Marzo de 2022) y de ahí, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia financiera de Colombia

(...)

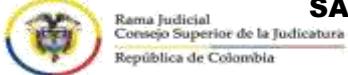
Por la suma de \$94.925.00 M/CTE correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, desde el día 23 de Febrero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda (02 de Marzo de 2022) y de ahí, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

(...)

Por la suma de \$240.768.00 M/CTE correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, desde el día 23 de Febrero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda (02 de Marzo de 2022) y de ahí,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00051-00

hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.”

De lo citado se infiere que, en esta oportunidad, el extremo demandante fijó extremos temporales claros para justificar la tasación de los intereses a las sumas de \$339.796, \$94.925 y \$240.768, al señalar que estos se causan desde el día 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 02 de marzo de 2022. Así mismo, distinguió entre los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda y los intereses que se causen desde esta hasta que se haga exigible la obligación. Haciendo igualmente la claridad que ambos intereses son de naturaleza moratoria, al llegar la fecha de exigibilidad de la obligación sin que el deudor la haya satisfecho. Razones que llevan a esta judicatura a inferir que se tiene como subsanado el vicio.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose subsanado el vicio enunciado en el auto de calendas 19 de abril de 2022, se librará mandamiento de pago en los términos del artículo 422 y 424 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, contra la señora Evangelista Rocha Jiménez identificada con C.C No. 937.165, por los siguientes conceptos:

Capital contenido en el pagaré No. 012436100009202 por la suma de \$1.125.000

Intereses corrientes: la suma de \$99.703, desde el 03 de julio de 2020 hasta el día 22 de febrero de 2022.

Intereses moratorios: la suma de \$339.796 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 02 de marzo de 2022. De igual manera se ordena pagar intereses moratorios sobre capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

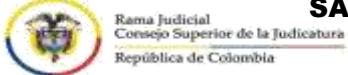
Capital contenido en el pagaré 012436100009491 por la suma de \$13.125.000

Intereses corrientes por la suma de \$1.462.672 desde el 11 de junio de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.

Intereses moratorios por la suma de \$94.925 desde el 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 02 de marzo de 2022. De igual manera se ordena pagar intereses moratorios sobre capital, desde



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00051-00

la fecha de presentación de la demanda hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

Igualmente se librará mandamiento de pago por la suma de \$39.828, por otros conceptos, al haberlo aceptado expresamente la hoy demandada en el título valor.

Capital contenido en el pagaré 012436100006137 por la suma de \$3.499.834

Intereses corrientes por la suma de \$484.704 desde el 08 de julio de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.

Intereses moratorios por la suma de \$240.768 desde el 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 02 de marzo de 2022. De igual manera se ordena pagar intereses moratorios sobre capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

Igualmente se librará mandamiento de pago por la suma de \$460.379, por otros conceptos, al haberlo aceptado expresamente la hoy demandada en el título valor.

SEGUNDO: se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

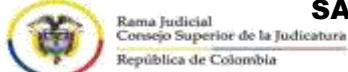
TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 291 numeral 3 y 292 del C.G.P a la parte demandada.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con C.C No. 73.209.852 expedida en Cartagena-Bolívar y T.P No. 195.343 del C. S de la J. como apoderado judicial especial del Banco Agrario de Colombia, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/3 parte de los dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre de la señora Evangelista Rocha Jiménez identificada con C.C No. 937.165 en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá y Banco Davivienda. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$30.731.857 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00051-00

al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librense los oficios con destino a las entidades bancarias enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

